

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo del año 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T.
Recurrido: Julio Alberto Isidor Silva.
Abogado: Dr. Federico G. Juliao G.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la Ave. Winston Churchill, Esq. Porfirio Herrera, del ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Lic. Eligio Bisonó B., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07275-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 16 de marzo del año 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 28 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado del recurrido Julio Alberto Isidor Silva;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, intentada por Julio Isidor Silva contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 8 de febrero de 1988, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad, por ser regular y hecha en tiempo hábil; **Segundo:** Declara nulo y sin efecto los actos procesales, llevados a cabo por el persigiente el Banco de Reservas de la República Dominicana, comprendidos todos los realizados desde el mandamiento de pago hasta la redacción del cuaderno de cargas y condiciones, imponiendo esta nulidad al depósito de este documento si es que el embargante no se abstuvo de proseguir la persecución; **Tercero:** Declara que los intereses que sobrepasen el doce 12% por ciento es un interés usurario y por tanto, deben ser calculados como tal, todos los valores a los que se le imputan cargos simuladores del cobro del interés que tiene su causa en el préstamo otorgado, debiendo de inmediato compensarlo; **Cuarto:** Condena en costas al sucumbiente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, y ordena su distracción en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 16 de marzo de 1994, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 13 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 8 de febrero de 1988, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: Único Medio: “Violación al derecho de defensa consagrado por la letra J del Ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su medio único, el recurrente plantea, en resumen, que la Corte a-qua violó el derecho de defensa del hoy recurrente, ya que decidió el fondo del recurso de apelación por ante ella sometido sin haber fallado una solicitud de comunicación de documentos hecha en la última audiencia celebrada por ese tribunal en el conocimiento de dicho recurso, habiéndose reservado el fallo con respecto a tal pedimento en la citada audiencia, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que tal y como lo expresa el recurrente, en la página 3 de la sentencia recurrida se verifica que la apelante, mediante conclusiones, solicitó que antes de hacer derecho se ordenara la comunicación recíproca de documentos, y en la página 4 consta que la Corte a-qua se reservó el fallo sobre tal pedimento; que, sin haber concluido al fondo el recurrente y sin haberse pronunciado dicha corte sobre el pedimento citado, procedió a dictar sentencia al fondo, en franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T., abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do